



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Clase de Proceso:</b>	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
<b>Radicación:</b>	<b>47-001-41-89-004-2021-00698-00</b>
<b>Demandante:</b>	Armando William Reales Jaramillo
<b>Accionado:</b>	Yaneth Paola Macías Rudas
<b>Asunto:</b>	Auto Seguir Adelante Ejecución Art. 468 C.G.P.

En escrito presentado por la parte demandante, se solicita se dicte sentencia de fondo y se apruebe propuesta de dación en pago realizada por la demandada, además de dar por terminado el presente proceso.

Procede el despacho a pronunciarse al respecto y a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

### I. Antecedentes

El demandante, formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra José Miguel Dau Crespo, con base en la Letra de Cambio suscrita el 20 de septiembre de 2018, y escritura pública Nro. 369 del 20 de septiembre de 2018, protocolizada en la Notaria Única del Círculo de Algarrobo.

El Despacho mediante auto de 12 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real a favor del señor Armando William Reales Jaramillo contra la señora Yaneth Paola Macías Rudas por la suma de Diez Millones De Pesos (\$10.000.000), como capital más intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles, y hasta que se verifique su pago; además por las costas y agencias en derecho que se liquiden en su oportunidad procesal.

Igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía de la obligación, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 225-20945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación.

Revisado el expediente, advierte el despacho, que la notificación del mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, se surtió por conducta concluyente, teniendo en cuenta que la demandada presentó escrito de contestación de demanda, mediante mensaje de datos recibido



en el correo institucional de este despacho, surtiéndose de esta manera, el trámite dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Igualmente se observa que la parte demandada únicamente contestó la demanda y no se opuso a las pretensiones del demandante, además de no proponer excepciones dentro del término legal.

Por otro lado, se evidencia que el embargo decretado por esta agencia judicial sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 225-20945, fue debidamente inscrito por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fundación.

### I. Consideraciones

El artículo 468 del Código General del Proceso, establece las disposiciones especiales para el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, proceso que busca que con el remate del bien gravado con esta garantía, conduzca a la efectividad de los derechos sustancialmente indiscutibles a favor del demandante y en contra del demandado.

Esta disposición, en su numeral 3º preceptúa:

**“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.** *Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”*

Del análisis del plenario, se vislumbra claramente que en el presente proceso se encuentran surtidos debidamente los presupuestos establecidos en la



norma citadas en líneas precedentes, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440, 446 y numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

### **De la dación en pago.**

El extremo activo de la Litis, solicita se apruebe propuesta de dación en pago y dar por terminado el presente proceso, pues bien, frente a lo requerido el despacho decide de manera desfavorable, debido a que no fue allegado al plenario el presunto acuerdo contractual, desconociéndose concretamente bajo qué condiciones fue celebrado y de qué manera se plasmó la manifestación voluntaria e inequívoca de las partes de extinguir la obligación que se ejecuta en la Litis, razón por la cual el despacho se abstendrá de dar trámite a la misma, como se hará constar más adelante.

### **Decisión**

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, y adicionalmente por encontrarse inscrita la medida de embargo decretada sobre el inmueble hipotecado a favor de la demandante, y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve**

**Primero:** Abstenerse de dar trámite a solicitud planteada por el apoderado judicial del demandante de aprobar propuesta de dación en pago.

**Segundo:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de noviembre de 2021, en contra de la demandada señora Yaneth Paola Macías Rudas.

**Tercero:** Decretar el avalúo y posterior remate del bien gravado con hipoteca y embargado dentro del presente proceso, propiedad de la demandada identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 225-20945 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Fundación, para lo cual las partes deberán tener en cuenta lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, previo Secuestro del mismo.

**Cuarto:** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.



**Quinto:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**Sexto:** Notificar el presente proveído de acuerdo a lo previsto en el artículo 295 del C.G.P.

**Séptimo:** Ingresar la actuación al expediente digital y al sistema TYBA.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera  
Juez**

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61facf9683492f7213ab2cdd2a949af4496155bda51017237b200872691d2ed2**

Documento generado en 23/11/2023 03:14:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	<b>47-001-41-89-004-2021-00925-00</b>
<b>Accionante:</b>	Fernando Anaya Santos
<b>Accionado:</b>	Olga Patricia López Arias // Alexander Echavez Angarita
<b>Asunto:</b>	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación,

### I. Antecedentes

El demandante señor Fernando Anaya Santos, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores Olga Patricia López Arias y Alexander Echavez Angarita, cuyo documento báculo para la presente ejecución, es el contrato de arrendamiento suscrito por las partes de fecha 15 de diciembre de 2018.

El Despacho por auto del 17 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago, a cargo de los demandados Olga Patricia López Arias y Alexander Echavez Angarita y a favor de la demandante Fernando Anaya Santos, por la suma de Novecientos Mil Pesos (\$900.000) por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar, Novecientos Mil Pesos (\$900.000), correspondientes a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, más intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

### II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó el mandamiento de pago en debida forma, siguiendo el trámite dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Igualmente se advierte que la parte ejecutada encontrándose enterada de la ejecución que se sigue en su contra, guardó silencio, y no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna dentro del término legal, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C.G.P.



## Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

## Resuelve

**Primero:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de noviembre de 2021, en contra de los demandados Olga Patricia López Arias y Alexander Echavez Angarita.

**Segundo:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**Tercero:** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de noventa mil pesos (\$90.000) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**Quinto:** Notificar el presente proveído de acuerdo a lo previsto en el artículo 295 del C.G.P.

**Sexto:** Ingresar la actuación al expediente digital y al sistema TYBA.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

**Juez**

Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864d4fcae7b4edb76fb24c3c32ef3cc27b7119eb061e952895328da6e086e6fb**

Documento generado en 23/11/2023 03:14:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	<b>47-001-41-89-004-2022-00228-00</b>
<b>Accionante:</b>	Conjunto Residencial Villas de Andalucía
<b>Accionado:</b>	Jorge Alejandro Palacio Diez
<b>Asunto:</b>	Requerimiento

En escrito presentado por la parte demandante, se solicita requerir al Banco BBVA, a fin de que exponga las razones por las cuales no ha continuado aplicando la medida cautelar decretada, esto es, poniendo a disposición de este despacho los dineros por los descuentos que viene realizando sobre las cuentas bancarias cuyo titular es la parte demandada.

Por ser procedente, se

### Resuelve

**Primero: Requerir** al Banco Bbva, a fin de rendir informe donde indique los motivos por los cuales no ha continuado poniendo a disposición de este despacho, los dineros por concepto de medida cautelar decretada mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022, y que recaer sobre los productos o cuentas bancarios cuyo titular es el demandado Jorge Alejandro Palacio Diez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.487.923,.

**Segundo: Advertir** al Banco Bbva que, en caso de inobservancia del presente requerimiento, lo hará incurrir en la sanción de que trata el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

**Tercero:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99addf8420886a8773fac26aa26c2113c5498c2e2e14a163750e28002d9f4647**

Documento generado en 23/11/2023 03:14:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2019-00568-00</b>
<b>Demandante</b>	Coopserp Colombia Nit 805.004.034-9
<b>Demandado</b>	Dagoberto Polo Peña
<b>Asunto</b>	Abstiene Requerir Pagador

Procede el despacho a resolver solicitud presentada por la parte demandante para requerir nuevamente al pagador de la Gobernación del Magdalena - Secretaria de Educación Departamental del Magdalena, para que dé cumplimiento a lo ordenado en proveído de 02 de agosto de 2019.

### Antecedentes

En auto de fecha dos (2) de agosto de 2019, esta agencia judicial decretó el embargo y retención del 30% del salario que devenga el demandado Dagoberto Polo Peña, como empleado de la Secretaria de Educación Departamental del Magdalena.

En respuesta de la mencionada orden judicial, la oficina de embargos de la Gobernación del Magdalena, informó que no era posible dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho, porque se requería la identificación del demandante.

Luego de brindar la información solicitada por el pagador de la Gobernación del Magdalena, y al no obtener una respuesta a la orden de embargo, el demandante en sendos memoriales solicitó requerimiento y aplicación de las sanciones de que trata el artículo 44 y 593 numeral 9 del C.G.P.

En razón de lo anterior, mediante auto de 25 de julio de 2022, se ordenó requerir al pagador de la Secretaria de Educación Departamental del Magdalena, para que explicará los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden decretada en auto de fecha dos (2) de agosto de 2019, en contra del demandado Dagoberto Polo Peña, identificado con la C.C. No. 85.442.004, en el cual se ordenó el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario que devengue el ejecutado como empleado de dicha entidad, medida que le fue comunicada con oficio No. 847 del 8 de agosto de 2019.

Del mencionado requerimiento se obtuvo respuesta de fondo por parte de la oficina de embargos de la Gobernación del Magdalena, quien textualmente informó lo siguiente: *"En atención a su solicitud recibida en esta dependencia donde respetuosamente solicita las razones por las cuales no se da cumplimiento*



al proceso con RAD. 47-001-41-89-004-2019-00568-00 en contra de DAGOBERTO POLO PEÑA con C.C. 85.442.004, para dar atención a su petición respetuosamente le manifestamos que no es posible darle trámite a la misma dado que el demandado posee procesos de primera necesidad que lo dejan sin capacidad otorgados por los juzgados 001 Promiscuo Familia El Banco y el juzgado 003 Familia de Santa Marta con RAD. 47245318400120210000050 Y 47001311000320150013600."

Pese a lo anterior, y atendiendo solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, esta agencia judicial profirió auto de fecha 13 de abril de 2023, requiriendo nuevamente al pagador de la Secretaría de Educación Departamental, para que explicará los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden decretada en auto de fecha 2 de agosto de 2019.

### Consideraciones

Advierte este despacho que, al momento de proferir el requerimiento realizado en proveído del 13 de abril de 2023, no se advirtió que efectivamente el pagador de la Gobernación del Magdalena, había rendido respuesta de fondo a la orden de embargo proferida dentro del presente proceso, indicando los motivos por los cuales no era posible dar trámite a la misma.

Por tal motivo, no le queda más a esta agencia judicial que abstenerse de requerir al pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, por ya haber dado respuesta a la orden de embargo decretada en auto del dos (2) de agosto de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### Resuelve

**Primero: Abstenerse** de requerir al pagador de la Secretaria de Educación Departamental del Magdalena dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Notificar el presente proveído de acuerdo a lo previsto en el artículo 295 del C.G.P.

**Tercero:** Ingresar la actuación al expediente digital y al sistema TYBA.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0b5856d8f1e17a36e40c1f9ab04ecfcec244c9590192b89b35a69bc9324a69**

Documento generado en 23/11/2023 03:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420230078000</b>
<b>Demandante</b>	Ricardo De Castro S.A.S.
<b>Demandado</b>	Víctor Manuel Barrios García
<b>Asunto</b>	Auto Inadmite

Se evidencia que la parte actora no allega la evidencia del modo como obtuvo el canal digital de la parte demandada para efectos de notificación, tal como lo expresa el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que es del siguiente tenor:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

### Resuelve

**Primero.** Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

**Segundo.** Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**Tercero.** Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

**Cuarto.** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4bca2a951627e9578820df565d6d7dfc8638e99b080c1dd1a59d8455f46aaf**

Documento generado en 23/11/2023 04:24:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420230066700</b>
<b>Demandante</b>	Feliciana Melo Marin
<b>Demandado</b>	Herederos determinados e indeterminados del señor Jose del Carmen Uribe Racedo
<b>Asunto</b>	Auto Inadmitite

Se evidencia que la parte actora no manifiesta la forma, ni allega la evidencia del modo como obtuvo el canal digital de la parte demandada para efectos de notificación, tal como lo expresa el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que es del siguiente tenor:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

### Resuelve

**Primero.** Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

**Segundo.** Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**Cuarto.** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

**Quinto.** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Rodríguez Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35fad09a22b8a27c14405f9cf77f70db16e15a314812fc7b77e095b74334ddf**

Documento generado en 23/11/2023 04:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santa Marta, 21 de noviembre de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 321.538  
**Total \$ 321.538 (trescientos veintiún mil quinientos treinta y ocho pesos).**

**Bertha Cecilia Quevedo Vasquez**  
Secretaría

### Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	47001418900420210082000
<b>Demandante:</b>	Financiera Progressa
<b>Demandado:</b>	Carlos Alberto Evilla Escobar
<b>Asunto:</b>	Liquidación de crédito y costas

Encontrándose el expediente al despacho para decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se advierte que se incluyó el valor por concepto de agencias en derecho, el cual asciende a la suma de trescientos veintiún mil quinientos treinta y ocho pesos (\$321.538).

Por lo anterior, se deducirá el valor anterior y se fijará la liquidación del crédito en **diez millones ciento cincuenta mil setecientos ochenta y siete pesos (\$10.150.787)**, como se hará constar más adelante. En consecuencia, se dispone:

1. Improbar la liquidación presentada por la parte ejecutante.
2. Deducir el valor de trescientos veintiún mil quinientos treinta y ocho pesos (\$321.538) por concepto de agencias en derecho, del total de la liquidación del crédito.
3. Modificar la liquidación del crédito en la suma **diez millones ciento cincuenta mil setecientos ochenta y siete pesos (\$10.150.787)**, por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por la Ley, de acuerdo con lo normado por el artículo. 446 del C.G.P.
4. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecf197e93eb0bf165ac5350cec118f2ea4ee88fbe968e49b8e08b0c91d6749c**

Documento generado en 23/11/2023 04:11:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santa Marta, 21 de noviembre de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 856. 644  
**Total \$ 856. 644 (Ochocientos cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos).**

**Bertha Cecilia Quevedo Vasquez**  
Secretaría

## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	470014189-004-2021-00245-00
<b>Demandante:</b>	Banco Caja Social S.A.
<b>Demandado:</b>	Silena Patricia Lacera Perez
<b>Asunto:</b>	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por las sumas de **treinta y un millones cuatrocientos ochenta y seis mil trescientos setenta y seis pesos con veintitrés centavos (\$31.486.376,23)** y **ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y cinco centavos (\$144,854.45)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibidem.

### Notifíquese y Cúmplase

**Lilibiana Rodríguez Silvera**  
Juez

Firmado Por:

Lilibiana Patricia Rodríguez Silvera  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c831c613cad89bef2561ae058f5e845fab3f612526ec7fc39faff05ba8548**

Documento generado en 23/11/2023 04:11:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	470014189004-2020-00525-00
<b>Demandante:</b>	Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento
<b>Demandado:</b>	Ibis Del Pilar Acuña Arévalo
<b>Asunto:</b>	Liquidación de crédito y costas

Encontrándose el expediente al despacho para decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, examinada la misma se advierte la necesidad de modificarla, toda vez que los intereses moratorios no fueron liquidados conforme a la tasa fijada por la Superfinanciera.

En consecuencia, la liquidación aportada por la parte demandante no será aprobada en atención a lo advertido y se modificará como se indicará más adelante, por lo que se dispone:

**Primero:** No Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo consignado en la parte considerativa.

**Segundo:** Modificar y aprobar la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

Capital \$ 25.555.175

Intereses moratorios del 01-agos-2018 al 10-jun-2023 \$ 38.117.843

Total: \$ 63.673.018

**Son: Sesenta y tres millones seiscientos setenta y tres mil dieciocho pesos.**

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a88b05ca6555c64e73a67bfdc9b2befc4846be1cf8163b026e77deef70a763**

Documento generado en 23/11/2023 04:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	verbal de pertenencia
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420200041400</b>
<b>Demandante</b>	Edelmira Esther Pacheco Pacheco
<b>Demandado</b>	Rosalba Ochoa de Sosa y personas indeterminadas
<b>Asunto</b>	Fecha Inspección Judicial Decreta Pruebas

Por auto de 21 de noviembre de 2023 esta agencia judicial señaló fecha para la realización de inspección judicial dentro del presente proceso, no obstante, se omitió nombrar al perito que apoyará al despacho en esa diligencia.

Es preciso traer a colación lo normado en el artículo 287 del Código General del Proceso, disposición normativa que reza:

*"... Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal..."*

Hallándonos dentro del término de ejecutoria del auto de 21 de noviembre de 2023 y conforme a lo previsto en la norma citada, se dispone adicionar dicho proveído, en el sentido de designar como perito al señor Buenaventura Vicent López, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, a quien se notificará al correo electrónico [buenaventuravicent1960@gmail.com](mailto:buenaventuravicent1960@gmail.com) para que comparezca en fecha fijada para la inspección judicial, en la cual se le dará posesión del cargo, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del artículo 48 del Código General del Proceso.



Gastos del peritaje a cargo de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Liliana Rodríguez S.*

**Liliana Rodríguez Silvera  
Juez**

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965ab50a79ed63657e9e4c60e9b3f0d4d017af32dc98e86f9d5ed6d3599a6ea6**

Documento generado en 23/11/2023 04:10:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2020-00399-00</b>
<b>Demandante</b>	Nilson Buitrago Muñoz
<b>Demandado</b>	Rafael Humberto Manotas Romero
<b>Asunto</b>	Fecha de audiencia

Para dar continuidad al proceso, se citará a las partes y a sus apoderados a efectos de que comparezcan virtualmente a este Juzgado, el día **12 de diciembre de 2023 a las 10:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. En la misma se recibirá interrogatorio a las partes.

- **Pruebas de la parte demandante.**

Se tiene como prueba los documentos aportados con la demanda.

- **Pruebas de la parte demandada.**

Se tienen como prueba los documentos aportados con la contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las directrices que para el efecto ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ec6d2e6301eb81c034430a1fb5b53bbb523bfad2de45896bd9b1242cced60f**

Documento generado en 23/11/2023 04:06:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**